



RODRIGUEZ
DE S. MIGUEL

MANUAL
DE
PROVIDENCIAS
ECONOMICO-
POLITICAS

JL1299
.M4
A17

R. C.



1080013564



MANUAL
DE
PROVIDENCIAS ECONOMICO-POLITICAS
PARA USO
DE LOS HABITANTES
DEL
DISTRITO FEDERAL.

POR EL

Lic. Juan Rodríguez de San Miguel.

federal



REGISTRO GOBIERNO
FONDO HISTORICO

MEJICO: 1864.

IMPRESA DE GALVAN A CARGO DE MARIANO AREVALO,
Calle de Cadena núm. 2.

JL1299
MA
M



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

155534

los casos de registros, sentencias y resoluciones
constitucionales como auxiliares, sin dificultad
en sentido eudemo se formen algun concepto
de sus atribuciones principales y claves que las
arreglan.

Por estas consideraciones resolví publicar
este Manual que aunque defectuoso sera de
QUE á los ciudadanos conviene tener á la vis-
ta las disposiciones generales de mas frecuen-
te uso á que se arregla la sociedad en que viven,
y que á todos es sumamente importante el tener
una ligera idea de sus obligaciones y derechos, y
de lo que deben hacer en los casos sencillos que
por su naturaleza no requieren la direccion de un
perito en el derecho, es verdad que dicta la ra-
zon, confirma la experiencia y no requiere prueba.

Por tal convencimiento he formado estos
apuntamientos nada científicos, pero sí muy úti-
les; segun que en ellos sin necesidad de andar
averiguando providencias dispersas de varios
tiempos, sin el trabajo de conservarlas en diver-
sos volúmenes entre otra multitud de las que for-
man la legislacion mas complicada, y sin la difi-
cultad de adquirir noticia de sus alteraciones y
las fechas de ellas, se tengan á la vista las prin-
cipales y mas comunes en el ramo económico-
político del Distrito federal.

Interesa á toda la sociedad el que las pro-
videncias de policia y buen gobierno sean sabi-
das, para que si alguno las infringe, los otros las
sepan reclamar; para que teniéndolas presentes
las autoridades subalternas celen mejor su cum-
plimiento; para evitar las infracciones que podria
originar la ignorancia ú olvido; y para que los
ciudadanos que periódicamente son llamados á

los cargos de regidores, síndicos y alcaldes así constitucionales como auxiliares, sin dificultad en sencillo cuaderno se formen algun concepto de sus atribuciones principales y claves que las arreglan.

Por estas consideraciones resolví publicar este *Manual*, que aunque defectuoso, será de utilidad á los habitantes del Distrito, mientras puede formarse otro mejor.

Juan Nepomuceno Rodriguez
de San Miguel.

MANUAL
DE PROVIDENCIAS
ECONOMICO-POLITICAS.

NUM. 1.

Conforme al artículo 50 seccion 5.^a de la Constitucion general de los Estados Unidos Mejicanos, facultad 28 de las exclusivas del congreso general, la ley de 18 de noviembre de 1824 designó a la *ciudad de Méjico*, lugar de la residencia de los supremos poderes de la Federacion, dando á su Distrito un círculo con radio de dos leguas, y su centro en la plaza mayor (1).

El artículo 4.^o de la misma ley dejó exclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general, *el gobierno político y económico del expresado Distrito*, arreglándole á la ley de 23 de junio de 1813 en lo que no se halle derogada, interin se ordena permanentemente como dice el artículo 5.^o

Por el 3.^o se previno que el gobierno general nombrará *gobernador interior* para el Distrito, en lugar del gefe político; y por otros artículos de la misma ley se manda, que para la eleccion de ayuntamientos y su *gobierno municipal* se sigan observando las leyes vigentes en lo que no pugnen con la presente, y que no se haga novedad en los *tribunales* comprendidos dentro del Distrito federal, ni en la elegibilidad y demas derechos políticos de los naturales y vecinos. (2)

(1) La ley de 18 de abril de 1826, dispuso que los pueblos cortados por la línea de demarcacion de que habla el art. 29.^o de la de 18 de noviembre de 24, pertenezcan al Estado de Méjico, si la mayor parte de su poblacion quedase fuera del círculo distrital.

(2) Natural, segun la ley 7. tit. 14. lib. 1 de la Nov. Rec. es: aquel que fuere nacido en estos reinos, ó hijo de padres que ambos á dos ó a lo menos el padre sea asimismo nacido en estos reinos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas haya vivido por tiempo de diez años. También lo es el legítimo ó natural cuyo padre nació en estos reinos, y le tuvo fuera de ellos, estando en servicio del rey ó por su mandato de paso y sin contraer domicilio. Por